

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

REF: 110014003043-2019-00957-00

1. No se accede a decretar la medida cautelar peticionada consistente en desanclar y/o desmontar los elementos instalados por la demandante en la entidad PROINDESA SAS (fls 11-12), como quiera que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo, para el cual el legislador ha previsto las cautelas listadas en el artículo 599 del CGP, concordante con el artículo 593 del mismo Estatuto, mientras que la deprecada se ciñe en realidad a una medida innominada propia de los procesos declarativos (Art. 590 No. 1 literal "c" CGP).

Con todo, aunque se hiciera abstracción a lo anterior, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil ha precisado que su decreto obedece al criterio del funcionario judicial ante la presencia de los presupuestos para su viabilidad, por cuanto "el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho"¹.

Ciertamente, además de que no es la cuerda procesal para su invocación y práctica, se resalta el hecho de que no es de recibo practicar una medida de tal resorte ante una entidad que no hace parte de la relación jurídica procesal, máxime cuando con ella puede causársele perjuicios, de ahí que para la satisfacción de su crédito la actora cuenta con las restantes medidas ya decretadas, o las que *a posteriori* llegaren a practicarse, de ser el caso.

2. La respuesta allegada por la Cámara de Comercio se pone en conocimiento de la demandante (fl 14).

No obstante, es importante precisar que en todo caso el embargo de acciones no deviene procedente, toda vez que las acciones que se procuraron embargar no son patrimonio de la sociedad demandada, sino de sus socios, al tenor del artículo 142 del Código de Comercio, en virtud del cual "los acreedores DE LOS ASOCIADOS podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento", de suerte que *in efecto* no se dan los presupuestos para su materialización.

3. Conforme lo pedido por **Datacrédito Experian** (fls 21-23), por secretaría, remítasele copia de la providencia adiada el **27/01/2021** (fl 7) en aras de que pueda dar alcance al oficio que comunica la medida (fl 9).

¹ Auto de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° 11001-02-03-000-2013-02466-00 de 8 de Mayo de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

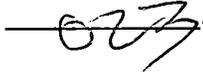
Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 19 MAR 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.



CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CCSS